



San Andrés Isla, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2020-00015-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Ramiro Gualdron Cocaíta
Auto Sustanciación No.	0099-22

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el pagaré No. 6400324000753-4, aceptado por el señor RAMIRO GUALDRON COCAITA, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente al BANCO POPULAR S.A. la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$30.700.000), documento éste que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P.

En el título ejecutivo en torno al cual gira la *litis*, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 899.967) cada una, a partir del quince (15) de diciembre de 2018, sin embargo, incurrió en mora en el pago de su obligación desde el seis (06) de marzo de 2019, razón por la cual, la entidad financiera acreedora ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la misma.

A pesar, que el ejecutado, señor RAMIRO GUALDRON COCAITA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de curador *ad – litem*, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación cobrada ejecutivamente, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).



Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del CGP, se reconocerá personería a la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA para que continúe con el trámite de este proceso, en representación de la apoderada del BANCO POPULAR S.A., Sauco S.A.S., teniendo en cuenta el poder conferido reúne los requisitos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, señor RAMIRO GUALDRON COCAITA. Liquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.535.000), a favor de la parte ejecutante, esto es, favor del BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - RECONOZCASE a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.085.265.429 y portadora de la T.P. No.220.153 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la SOCIEDAAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Mao

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244f2316248d5fb1b24342ba4e0badeeca4c84689e1287c1d4c77bf574afcfa7**

Documento generado en 02/02/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>